----Trelew, 30 de junio de 2022. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “M., A. R. c/ C., R. s/ Prescripción adquisitiva” (Expte. Nro. 205 – Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 61 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 345/346vta por los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., por sus propios derechos en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) Que a fs. 338/343 la magistrada de grado dictó la Sentencia Interlocutoria Nro. 16/2022 en la que resolvió rechazar el planteo incidental de nulidad de la notificación edictal promovido por el Sr. R. C. Impuso las costas al incidentista perdidoso y reguló los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., letrados patrocinantes de la parte actora incidentada, en 12 JUS y los del Dr. J. A. R., letrado patrocinante de la parte demandada e incidentista en 8 JUS, en ambos casos con mas el IVA si correspondiere.----------

----II) Que a fs. 345/346vta los Dres. M. E. G. A. y R. F. G. interponen recurso de apelación por honorarios en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4 contra la referida sentencia.

----En sustento del recurso articulado expresan que la jueza de primera instancia se apartó del criterio que sienta el artículo 32 de la ley XIII N°4, al regular sus honorarios utilizando la medida JUS. Señalan que el referido artículo establece que la base de cálculo en un incidente es “lo que correspondiere al proceso principal” fijando dos criterios que debe tener en cuenta el sentenciante: 1) se deberán regular los honorarios entre el 10% y el 20% de lo que corresponde al proceso principal y 2) la vinculación mediata o inmediata que la incidencia pudiere tener con la solución definitiva del proceso principal. De tal modo, sostienen que resulta infundado que la jueza se aparte de la manda legal y antojadizamente regule una suma fija mínima en JUS que es muy inferior a lo que correspondiere si se aplicara la previsión legal. De tal modo, sostienen que la relación con el proceso principal es notoria y evidente, toda vez que de haberse hecho lugar al planteo formulado por la demandada, el proceso se retrotraería al momento del traslado de la demanda. ----------

----Finalmente, expresan que si mediante Sentencia Interlocutoria 81/21 del 06/07/2021 (fs. 261/vta) la jueza determinó sus honorarios profesionales en la suma de $ 1.384.500, los honorarios que correspondería regular en el incidente, tomando la base regulatoria que establece el artículo 32 de la ley XIII N° 4, sería entre el 10% de esa suma ($ 138.450) y el 20% de la misma ($ 276.900). ----------

----III) Planteada así la cuestión, asiste razón a los recurrentes. Los honorarios debieron regularse en sumas porcentuales por poseer el presente proceso sustancia patrimonial

(art. 46, último párrafo, ley XIII N° 4), y no en JUS como lo hizo la sentenciante. ----------
----Sentado ello, y a los fines de estimar los honorarios, debe señalarse que corresponden a un incidente de nulidad promovido dentro del proceso principal. De modo tal que resulta aplicable al caso el artículo 32° de la ley de aranceles que estipula: "*En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus*". ----------
----Teniendo en cuenta que la parte actora resultó vencedora en la incidencia planteada, valorando la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados recurrentes, el carácter en que intervinieron y realizando una interpretación integral y armónica de los artículos arts. 6, 7 y 8 de la Ley XIII Nro. 4 en concordancia con el art. 32, que fija como pauta de regulación de honorarios en los incidentes entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, entendiéndose que dicho porcentual se aplica sobre los honorarios, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera existir con la solución definitiva del caso, y valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados, el carácter en el que intervinieron, así como el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en el 2,55% que se aplicarán sobre el monto del proceso determinado mediante sentencia interlocutoria 60/2021 obrante a fs. 258/259, con más el IVA si correspondiere. ----------
----Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas. ----------
----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------
----I) REVOCAR parcialmente el pto. II del resolutorio de la Sentencia Interlocutoria Nro. 16/2020, en relación a la regulación de honorarios para fijar los estipendios a favor de los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en un 2,55% sobre el monto del proceso que fijó la sentencia Interlocutoria Nro. 60/2021 (conf. arts. 5, 6, 7, 32, 38 y concs., ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere. ----------
----II) SIN IMPONER costas en la Alzada y sin regular honorarios, dado que en materia de honorarios en principio los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.-----
----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse excusado el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del

CPCC. ----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____024_____ DE 2022 - SIC - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO